

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA DIRECCION NACIONAL DE COMPRAS PÚBLICAS: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de julio de dos mil veinticuatro.

I. Antecedentes

El día 04 de Julio del presente año, se recibe mediante correspondencia, solicitud de información con Referencia: UAI-EXT-2024-001. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

"... solicitar la vista pública del expediente correspondiente al proceso DINAC LC-32/2023, denominada: "Suministro de Equipo y Mobiliario Medico y Artículos de Higiene para la atención a personas Adultas Mayores en Centros de Atención, solicito me sea permitida la revisión del expediente consolidado del Administrador de Contrato y el Expediente de la Institución."

A las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día 15 de julio de 2024, se le notificó a la solicitante vía correo electrónico de la admisión de la Solicitud realizada.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la Solicitud de información, realizando la consulta a la Unidad correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las Unidades de la DINAC y la ciudadana establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

II. Fundamentos de derecho de resolución

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administran o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto, se concede el acceso a la información requerida por la solicitante, no obstante, se le aclara que se le hará entrega de una versión pública de la información solicitada, atendiendo a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020 y en aplicación de lo establecido en la letra "a" del artículo 6 de la LAIP.

III. Decisión del caso.

Por lo que, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,

RESUELVO:

- a) Entregar a la solicitante la información requerida en solicitud de acceso, en formato de versión pública.
- b) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.
- c) Hacer saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución,



contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

- d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Lic. Roberto Edgardo Torres Orellana
Oficial de Información
Dirección Nacional de Compras Públicas

SECRET



SECRET

